

RES. EXENTA D.J. N° 113-266-2019

ROL N° 170-2017

**POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 17 de abril de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s 49, de 2012 y 54 de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, de fecha 06 y 25 de octubre y 29 de noviembre, todas del 2017;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, y 54 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 21 de septiembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 04 de octubre de 2017, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-494-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, se tuvo por acompañados documentos y se concedió ampliación de plazos.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 17 de octubre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 25 de octubre de 2017, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, presentó sus descargos y acompañó documentos.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-589-2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, se tuvo por presentados sus descargos dentro de plazo, por presente lo indicado, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 23 de noviembre 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, presentó un escrito acompañando documentos.

Octavo) Los documentos acompañados a su presentación de fecha 29 de noviembre de 2017, corresponden a:

1) Copia de Guía de señales de alerta creadas por la UAF y Circular UAF N° 49, de 2012.

2) Copia de certificado de capacitación en materia de prevención de LA/FT, impartido por Asociación de Corredores de Propiedades. Octava Región (ACP). Fecha 07 de noviembre de 2017.

3) Copia simple presentación power point de Jefe de División Fiscalización UAF. Tomás Koch.

Noveno) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente a lo dispuesto:

a.- En el Título IV, letra a) en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2017, de fecha 07 de junio de 2017, el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, a la fecha de la inspección el sujeto obligado no tenía implementado sistema de manejo de riesgos para determinar si sus clientes tienen la calidad de (PEP), señalándose que, en aquella época no existían antecedentes que acreditaran el cumplimiento de la obligación en cuestión.

La situación de eventual incumplimiento por parte del sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, constaría en evidencia recogida por los fiscalizadores en el acto de inspección, como también en antecedentes posteriormente incorporados por funcionarios del sujeto obligado y en base a los cuales se le formuló cargo al sujeto obligado mediante la Resolución Exenta D.J N° 111-450-2017, por un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, indica en sus descargos que en el documento denominado Manual Complementario de Procedimiento para Compraventa y Arriendo de Propiedades, se encuentra tal procedimiento, señalando las operaciones en las cuales procede la aplicación de tales medidas, e incorporando los anexos que para cumplir sus medidas de debida diligencia se hará suscribir a sus clientes para determinar si tienen o no la calidad de PEP.

Con todo, el procedimiento del que da cuenta el manual antes indicado, fue incorporado en el sentido que indica el sujeto obligado con fecha 10 de mayo de 2017, esto es, con fecha posterior a la visita In Situ, razón por la cual las alegaciones del sujeto obligado constituyen medidas correctivas introducidas al interior de su empresa, y que suponen la enmienda de los hallazgos infraccionales evidenciados a la época de inspección por los fiscalizadores de este Servicio, específicamente, al efectivo implementación de tales medidas, a la utilización de formularios y la incorporaciones de operaciones de compraventa.

Corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2017, de fecha 07 de junio de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**. Con todo, antes de entrar en el análisis de los documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente, tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Que, el sujeto obligado, incorpora un nuevo Manual complementario en materia de Prevención de delitos LA/FT y un nuevo formato de declaración de vínculo con PEP, (anexo 6). Respecto de estos documentos su análisis se debe efectuar atendiendo las reglas de la sana crítica las cuales conminan a tener presente los principios de la lógica y la máximas de la experiencia, desde ahí resulta posible establecer al tenor de los descargos y de los mismos documentos, , que su elaboración corresponde a una época post fiscalización, por lo cual, no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en la letra a), del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada** contaba a la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ya referido había implementado sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre sus clientes tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**.

b.– A lo indicado en el Título VI, literal ii), relativo a la obligación del sujeto obligado con contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y, que además se encuentre actualizado y disponible a todos sus colaboradores.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, si bien, tenía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, este documento no trataría las materias básicas señaladas por la normativa, faltando no solo los requerimientos mínimos exigidos en el título VI, literal ii), además de, constatarse que el documento se encontraba desactualizado y, sin lograr acreditar que a la época de la fiscalización dicho documento hubiese estado a disposición del personal del sujeto obligado.

La existencia del hallazgo infraccional en sus distintas hipótesis es posible constatarlo, en lo que se refiere a la falta de completitud del Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del terrorismo, del análisis del

documento recogido en la fiscalización, corroborándose además, en el Acta de Fiscalización N° 15/2017, de fecha 3 de abril de 2017, página 4, en donde se consigna por parte de la oficial de cumplimiento del sujeto obligado *"modificaré el manual y será incorporado"*.

Por otro lado, en lo relativo a la situación que significa la desactualización del Manual, este hecho se verifica del análisis del propio documento en donde revisado es posible concluir que, efectivamente, no se encuentra incorporado la normativa dispuesta en las Circulares UAF N° 54 y 55, de 2015, las que actualmente, se encuentran vigentes. Verificándose este hecho, además, en el Acta de Fiscalización N° 15/2017, de fecha 3 de abril de 2017, página 4, en donde se consigna por parte del oficial de cumplimiento del sujeto obligado *"así se hará"*.

Finalmente, respecto del hecho infraccional que significaría que el Manual no se encontraba disponible para sus colaboradores, es posible verificar este nivel de incumplimiento de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 15/2017, de fecha 3 de abril de 2017, página 4, en donde se señala por parte de la oficial de cumplimiento del sujeto obligado *"lo haré"*, corroborándose, este mismo hecho en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de fecha 3 de abril de 2017, en donde se señala *"No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten lo siguiente: (...) que el manual de prevención LA/FT es conocido y está a disposición para todo su personal."*

A su turno en sus descargos el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, respecto de este cargo, señala *"El respectivo manual se encuentra a disposición del personal y ha sido puesto en su conocimiento, según da cuenta manual que se adjunta a esta presentación y en el que, quienes se desempeñan laboralmente en la empresa, han manifestado haber tomado conocimiento del mismo mediante su firma el día 10 de mayo de 2017. Además, a cada una de ellas se le ha entregado un ejemplar."*

Analizados las alegaciones del sujeto obligado y, a juicio de este Servicio, éste se limita a indicar que al tiempo de la presentación de sus alegaciones ha puesto a disposición de todos sus colaboradores el Manual en cuestión, sin contradecir la existencia de las distintas hipótesis de hecho que configuran el hallazgo infraccional, situaciones todas informada por los fiscalizadores de este Servicio a la época de la inspección y reprochadas mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017.

Es del caso reiterar, respecto de esta obligación, lo dispuesto en el Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, el cual expresa: *"Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: ii. **MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:***

1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*

- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

En efecto, del tenor literal de la norma analizada, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención es fundamental, pues éste es el instrumento por el cual se establece el sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en estas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. Asimismo, el hecho de su existencia y la completitud de dicho documento obedece al cumplimiento de obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto, esencial que todos los sujetos obligados efectivamente cuenten con un manual y que éste contenga todas las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta a través de él de las particularidades propias de su sector o actividad económica, constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica del sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017.

Que, el sujeto obligado junto a sus descargos acompañó el documento intitulado "*Manual Complementario de Procedimiento para compraventa y arriendo de Propiedades de Jacquelin Jara y Compañía Limitada. Actualizado con fecha 10-05-17. Complementa Manual de Fecha 28-05-2015.*", siendo perfeccionado dicho antecedente con otros textos normativos UAF, que se acompañaron por el sujeto obligado en el término probatorio. Respecto del análisis valorativo de este antecedente, y

atendiendo a la naturaleza del texto "complementario", como también al hecho de su entrega post fiscalización, y advirtiendo el tenor de los descargos del sujeto obligado, relativos a la toma de conocimientos de los colaboradores con fecha 10 de mayo de 2017, resulta posible concluir que dicho documento no se encontraba confeccionado a la época de la fiscalización al interior de sujeto obligado, sino que responde a la introducción de medidas correctivas posteriores al acto de inspección al interior del sujeto obligado y que significaron completar este documento con las exigencias normativas vigentes, como también haber puesto en conocimiento de los colaboradores del sujeto obligado el Manual en cuestión.

En suma, por las razones vertidas en el párrafo anterior, la prueba documental presentada no sirve para desacreditar el cargo formulado. No obstante aquello, y según las reglas de la sana crítica corresponde calificar tales medidas correctivas como mejoras post fiscalización, situación que este Servicio ha de considerar para establecer la gravedad de los hechos y la consecuente responsabilidad administrativa.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.

c.- A lo dispuesto en el Título VI, literal iii), en relación al deber que pesa sobre el sujeto obligado, que significan desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, al menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2017, de fecha 07 de junio de 2017, el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, a la fecha de la referida fiscalización no habría desarrollado ni ejecutado jornadas de capacitación formales relativas a materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, situación por la cual no mantiene registros del contenido, ni de las asistencias, con las indicaciones precisas (fecha, lugar y asistentes) señaladas por la norma en cuestión.

En la constatación del incumplimiento advertido por los funcionarios de la UAF durante la fiscalización realizada, resulta relevante tener presente también el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de fecha 3 de abril de 2017, documento en el cual se consigna que la entidad *"No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten lo siguiente: desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados y tampoco contenido del material ni listado de asistencia"*. Documento suscrito por la Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, señala en sus descargos, señala *"Con fecha 17 de octubre de 2017 hemos realizado solicitud de registro en la Plataforma de Aprendizaje Virtual de la UAF para realizar el Curso E-learning UAF sobre Herramienta.; Para la prevención Estratégica del*

Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Actualmente estamos en lista de espera para la realización del curso."

Analizados los descargos del sujeto obligado respecto de este punto, es posible determinar que éste confirma la existencia del hallazgo infraccional a la época de la fiscalización, al señalarse que con fecha 17 de octubre del año 2017, procedió a efectuarse medidas correctivas de los hechos formulados como cargo.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, siendo enfática la normativa a este respecto, pues señala que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Continúa indicando el contenido mínimo de tales jornadas de capacitación, para por último establecer el único medio de verificación de la ejecución de la obligación y las formalidades de tal acreditación, prescribiendo a este respecto que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2017, de fecha 07 de junio de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017.

El sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, junto a sus descargos acompañó copia simple de correo electrónico que da cuenta de la inscripción en el curso de prevención estratégica de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo que imparte este Servicio, con copia de la funcionaria que por parte del sujeto obligado ejecutó el curso. Que, la realización de tal inscripción es de fecha 17 de octubre de 2017, es decir, en una época posterior a la fiscalización e incluso a la notificación de la resolución de formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento administrativo infraccional.

Posteriormente, durante el término probatorio el sujeto obligado incorporó copia de capacitación efectuada por el Jefe de División de Fiscalización y cumplimiento de la UAF en la Asociación de Corredores de Propiedades, adjuntándose a este proceso y la respectiva lista de personas a quienes les fue entregado el material, actividad fechada a 07 de noviembre de 2017.

Que, ponderada la prueba bajo las reglas de la sana crítica, ninguno de los antecedentes aportado tiene el poder para enervar el cargo que se analiza, pues los mismos responden a una época y actividad post fiscalización. No obstante aquello y, bajo las mismas reglas, corresponde calificar tales acciones como medidas correctivas, situación que este Servicio ha de considerar para establecer la gravedad de los hechos y la consecuente responsabilidad administrativa.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que

permitan acreditar que el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, según lo prescrito en la normativa que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

II.- Incumplimiento a lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas a las listas del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N°s 1.267 y 1988, y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha y según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2017, y en el Acta de Fiscalización N° 15/2017, de fecha 3 de abril de 2017, que si bien, la oficial de cumplimiento del sujeto obligado, realizaría revisiones y chequeos de sus clientes en los listados ONU, no cumpliría con el deber que impone la Circular UAF N° 54, de 2015, de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación en cuestión.

La deficiencia advertida por los funcionarios de la UAF durante la fiscalización realizada, tendría lugar en la inexistencia material de antecedentes que permitan establecer que el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, a la fecha de la fiscalización, contaba con medios de verificación que hubieren permitido acreditar que el sujeto referido realizaba las revisiones exigidas por las instrucciones en referencia, lo que consta en el en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 3 de abril de 2017.

A este respecto el sujeto obligado **Jacqueline Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, en sus descargos señala *"En el manual antes referido se detalla la forma de realizar la revisión y dejar registro de la misma. Particularmente, se detalla el mecanismo de revisión en la página 2 respecto de las compraventas y en la página 6 respecto de los arrendamientos.*

El mecanismo de revisión y cómo evidenciar las revisiones efectuadas es el siguiente: Se revisa el nombre del cliente en los listados UAF y se debe copiar la imagen de la pantalla y guardarla en la ficha virtual del cliente en el link que se detalla en el manual. Luego, se debe imprimir la imagen e incorporar en la carpeta material.

De la manera indicada, se acredita haber dado cumplimiento a las observaciones y cargos formulados. (Lo subrayado es nuestro)

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado **Jacqueline Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, y a juicio de este Servicio, éste no rebate la existencia del hallazgo infraccional, además de ello, del tenor literal de la presentación de sus descargos, es posible establecer objetivamente que tales medidas se introdujeron de manera posterior a la fiscalización.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *“(…) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (…)”*. (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *“Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe

¹ “De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”. Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

de Verificación de Cumplimiento N° 15/2017, de fecha 07 de junio de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017.

En síntesis, no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. No obstante aquello, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2017, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Séptimo, **POR ACOMPAÑADO e INCORPORADOS**, documentos detallados en el Considerando Octavo, ambos de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Jacqueline Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-450-2017, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No haber implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia que tenga por fin identificar a clientes PEP.

b. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa, que además este se encuentre actualizado y disponible para todos sus colaboradores.

c. No haber desarrollado jornadas de capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, jornadas a las que deben asistir todos sus colaboradores y de las cuales se debe dejar registro según las indicaciones formales existentes en la normativa infringida.

d. No contar con las acreditaciones de las revisiones efectuadas a los listados ONU, ni con los procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Jacquelin Jara Hidalgo y Compañía Limitada**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte unidades de fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

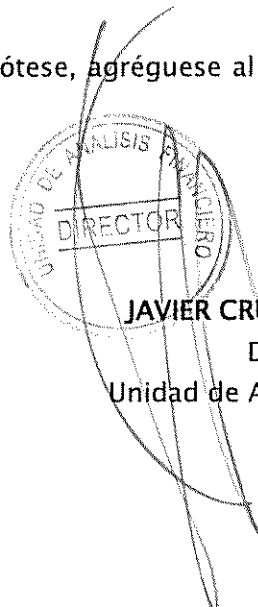
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/ETV

